



RESOLUCION R-Nº 1611-2019

Universidad Nacional de Salta  
Rectorado

SALTA, 28 OCT 2019

Expte. Nº 18.126/10

VISTO estas actuaciones y la presentación efectuada a fs. 337/343 por el Sr. Ramón Ángel SEGOVIA; y

CONSIDERANDO:

QUE por la misma comparece a ampliar los fundamentos del recurso de reconsideración, interpuesto el 29 de julio de 2013, contra la resolución que le aplica una sanción de suspensión de cinco (5) días, que fuera rechazado por Resolución R-Nº 0955-2019 y asimismo indica que cumple funciones de representación sindical en esta Universidad.

QUE por tal motivo el Dr. Alfredo Gustavo PUIG, Secretario de Asuntos Jurídicos solicita informe a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL.

QUE a fs. 346 la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL informa la situación de revista al Sr. SEGOVIA.

QUE al respecto la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS dictamina lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Señor Rector:

1.- *Vuelven estas actuaciones a Secretaría de Asuntos Jurídicos con el informe del Director de Registro y Control de Personal que se agrega a fs. 346, en virtud del cual se consigna que el sumariado, Ramón Ángel Segovia (DNI 14.298.205), fue designado como representante paritario por APUNSA mediante Res. CS Nº 206/13 (del 13/6/13) y como Secretario Gremial de APUNSA, desde el 9/5/14, continuando hasta la fecha.*

2.- *La Res. R Nº 468/13 (fs. 308/310), que dispone dar por concluidas las actuaciones sumariales y aplicarle al Sr. Segovia una sanción de suspensión de 5 (cinco) días hábiles por la falta allí descrita, fue emitida con fecha 2 de Julio de 2013 y notificada con fecha 4/7/13 (fs. 322).*

*Contra ella el Sr. Segovia interpuso temporáneamente recurso de reconsideración a fs. 325/326 (29/7/13), que fuera resuelto por Res. R. Nº 955/19 (332/333). Con posterioridad a este último acto administrativo, Segovia se presenta a fs. 337/343 (en fecha 3/9/19) afirmando ampliar los fundamentos de su referido recurso de reconsideración.*

3.- *No obstante los términos en que formula la precedentemente referida ampliación de fundamentos, por el principio del informalismo a favor del administrado es necesario tener en cuenta que lo allí afirmado (fs. 337/343), en cuanto a que no corresponde la aplicación de la sanción impuesta por encontrarse bajo el régimen de tutela sindical en relación de los cargos que al respecto ejerce y que además, habría prescrito la potestad disciplinaria de la Universidad en el sumario de referencia, debe ser atendido a la luz de la legislación sindical y administrativa vigente y de los precedentes jurisprudenciales existentes.*

4.- *El régimen de la ley 23.551 contempla que los trabajadores que han sido elegidos para el cumplimiento de funciones electivas o representativas de asociaciones sindicales de trabajadores no podrán ser suspendidos, despedidos, ni con relación a ellos modificadas las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de dicha garantía (conf. arts. 47, 48, 52 y cc ley 23.551, su doctrina y jurisprudencia; art. 14bis Constitución Nacional, CSJN, asunto: "De Caso, Andrea Lorena c/ Cascada SRL s/ reinstalación", Fallos 152/2013 (49-D) CS1 del 23/02/2016).*

5.- *Tomado que fuera el conocimiento, por el informe de fs. 346, del carácter representativo gremial que el sumariado inviste, el acto administrativo sancionador incurre en un vicio grave que acarrea su nulidad absoluta, dado que ha omitido considerar los*



RESOLUCION R-Nº 1611-2019

Universidad Nacional de Salta  
Rectorado

Expte. Nº 18.126/10

antecedentes de hecho que lo invisten a Segovia de Tutela Sindical y respecto a lo cual, no se ha impulsado el procedimiento judicial tendiente a su remoción previa, lo que es lo mismo que afirmar que se ha decidido en violación a la ley aplicable (conf. art. 14 ley 19.549, de Procedimientos Administrativos de la Nación).

6.- Consecuentemente y tal como lo determina el art. 17 LPAN, el acto administrativo afectado de nulidad absoluta, "...se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa". A ello cabe agregar que lo antes decidido no se encuentra firme en virtud de la presentación temporánea de impugnaciones por el sumariado Ramón Ángel Segovia (notificación de fs.335, petición de vista de fs. 336 y cargo de fs. 343vta.).

Resultado de lo así fundamentado será la necesaria revocación de la Res. Nº 955/19 (fs. 332/333) por no ajustarse a derecho.

7.- Ahora bien y siendo ello así, el último acto válido a considerar en la tramitación de estas actuaciones lo fue con fecha 12/6/2013 (Dictamen Nº 19.041, de fs. 328 y vta.).

8.- El art. 147 del Decreto Nº 366/06 (Convenio Colectivo para el Sector No Docente de Instituciones Universitarias Nacionales), expresa que la prescripción que en el mismo se regula (de seis meses o un año en los distintos supuestos a que refiere) se interrumpe con la iniciación del sumario. Es sabido que la interrupción importa dejar sin efecto el plazo transcurrido hasta el momento del acto interruptivo, el que comienza a contarse nuevamente desde tal momento.

9.- La paralización de las actuaciones desde la fecha arriba indicada, la ausencia de impulso procedimental en el tiempo transcurrido desde el último acto válido considerado (junio de 2013), habilita entender que se ha operado la prescripción liberatoria respecto de quienes aparecían como imputados en el sumario, por el transcurso del plazo contemplado en el art. 147 citado.

10.- En tal sentido, resultan de aplicación al caso los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del reconocimiento del derecho a un proceso "dentro de un plazo razonable", previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, con fundamento, entre otras razones, en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que lleguen a traducir una privación y denegación de justicia.

11.- A pesar que la Convención no ha aclarado el alcance de la expresión "plazo razonable", existen muchísimos antecedentes en la jurisprudencia internacional que ha considerado, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, los siguientes criterios: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso.

Dichos principios son también aplicables *mutatis mutandi*, al procedimiento administrativo.

12.- Es cierto que la prescripción se interrumpe por los actos de procedimiento que tiendan a mantener la acción disciplinaria, pero también lo es que la seguridad jurídica exige que no permanezcan indefinidos, ilimitadamente, los derechos en el tiempo.

Es por eso que la ley prevé el instituto de la prescripción llevando, a quien no ejerce un derecho —o una potestad— por el lapso de tiempo establecido por la norma, a perder la posibilidad de hacerlo. El instituto de la prescripción responde a exigencias de orden público como que aparece impuesto por la necesidad de dar firmeza y seguridad a las relaciones jurídicas.

13.- En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha entendido que se configura la secuela del sumario, como casual interruptiva de la prescripción, "si la administración realiza los actos que hacen proseguir el mismo y que exteriorizan la voluntad de perseguir al eventual responsable -acreditadas en la causa- tales circunstancias resultan idóneas para enervar dicho cómputo" (SCBA, B 56090 S 24-2-1998).



**Universidad Nacional de Salta**  
**Rectorado**

Expte. N° 18.126/10

14.- En el caso de estas actuaciones ello no ha acontecido siendo que, considerando la invalidez de la Res. R N° 955/19, no se advierte acto válido de impuso procedimental desde el mes de junio de 2013, lo que importa haberse operado el transcurso de los plazos de prescripción del art. 147 CCT No Docente.

15.- Corresponde entonces también, declarar prescrita la acción disciplinaria y extinguida la atribución punitiva de la autoridad administrativa sobre el particular.....”

Por ello y en uso de las atribuciones que le son propias,

LA VICERRECTORA A/C DEL RECTORADO  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Declarar prescrita la acción disciplinaria y extinguida la atribución de esta Universidad sobre la sanción impuesta por Resolución R-N° 468-203 al Sr. Ramón Ángel SEGOVIA, D.N.I N° 14.298.205.

ARTICULO 2º.- Revocar la Resolución R-N° 955-2019, de fecha 5 de agosto de 2019, por los motivos expuestos en el exordio de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad, notifíquese al interesado. Cumplido siga a la DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y SERVICIOS a sus efectos y archívese.



  
Prof. Oscar Darío Barrios  
Secretario General  
Universidad Nacional de Salta

  
Dra. GRACIELA del VALLE MORALES  
VICERRECTORA  
Universidad Nacional de Salta

  
Cr. DIEGO SIBELLO  
Secretario Administrativo  
Universidad Nacional de Salta

RESOLUCION R-N° 1611-2019